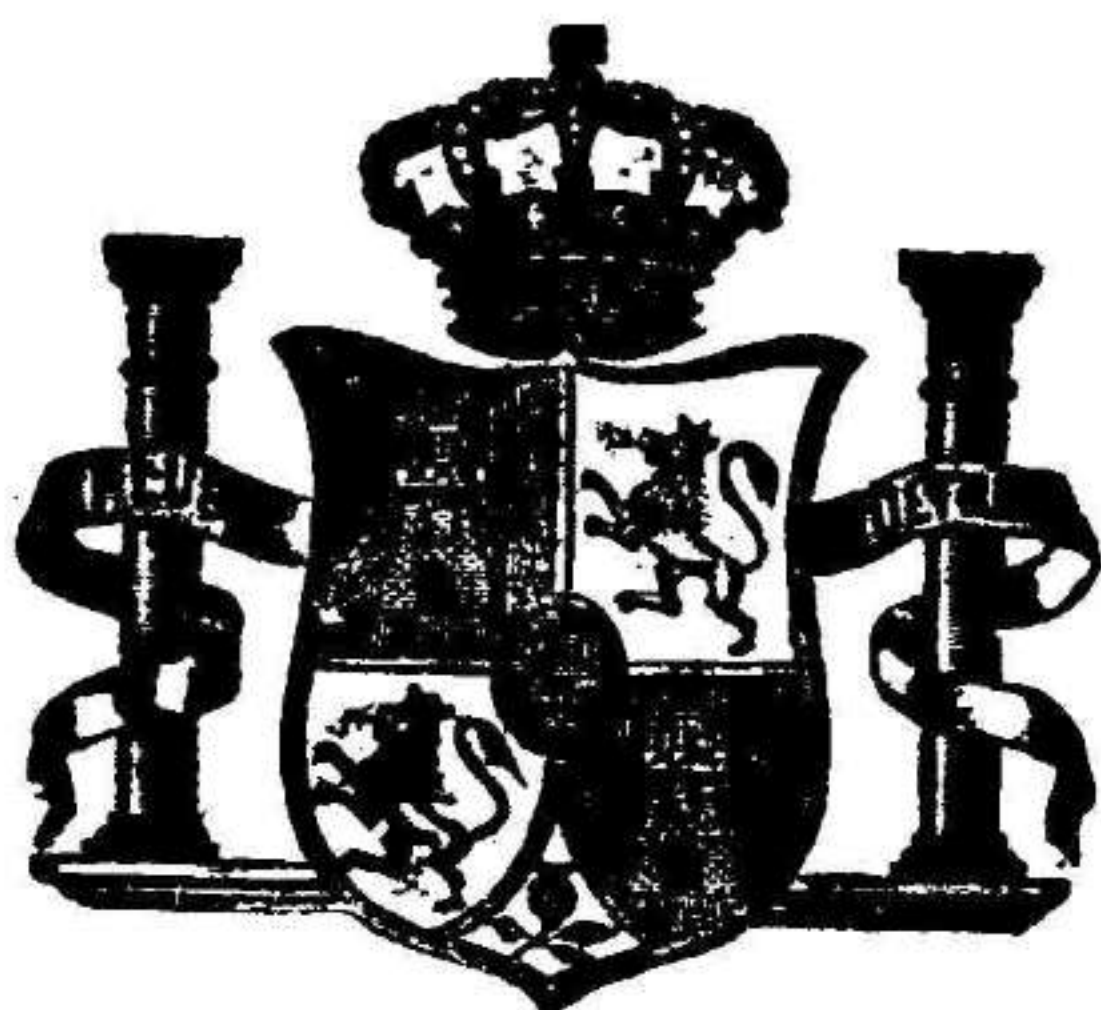


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 1.º de Diciembre de 1923, á propuesta del Jefe del Gobierno y de acuerdo con el Directorio Militar,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente á éstos por los Ayuntamientos, y para la cesión de otros terrenos de los pueblos á los vecinos de los mismos.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente á éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos á los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

PERSONAS QUE PUEDEN LEGITIMAR LA POSESIÓN DE TERRENOS.—EXCEPCIONES.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad á la expresada fecha vengán poseyendo, por sí ó por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados ó transformados en explotaciones agropecuarias ó forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndolos en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado ó á los propios ó comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el artículo 2.º

Artículo 2.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos á que se refiere el artículo anterior, y tener derecho á disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores á tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior á la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente á la total cabida.

Artículo 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan á continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron á cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados».

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes á que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se trate de colonias instaladas, en instalación ó en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castillaseras.

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos á que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, á la formación de prados artificiales ó arrozales ó á repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpan servidumbres de paso, fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje li-

bre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos á que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos á que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivos.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA LEGITIMACIÓN DE POSESIÓN DE TERRENOS ROTURADOS Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, DESLINDE, MENSURA Y TASACIÓN DE TERRENOS.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando á la instancia el justificante de la posesión por sí ó por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión de terreno, exige el artículo 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera, y si dentro del predio existen servidumbres públicas ó privadas y á favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillados ó catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Quando no se acompañare á la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las administraciones de Propiedades é Impuestos.

Estas enviarán mensualmente á la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el BOLETIN OFICIAL anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consignando el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho BOLETIN, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo BOLETIN OFICIAL á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, á fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento á que se alude en el artículo 3.º

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades é Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará á que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Quando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición á que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades é Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, á petición del Delegado en la provincia.

Artículo 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, á los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo á que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin sus-

penden ésta cualesquiera que aquéllas sean.

Artículo 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda, previo dictamen del Perito que lo hubiere practicado é informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieren aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar ó transformar en explotaciones agropecuarias ó forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legítimable la correspondiente á la fecha á partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Quando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que á éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo así se entenderá que renuncia á su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto á los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Artículo 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades é Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, á la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá á la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delega-

do se notificará íntegra á los interesados, haciendo constar en ella que deberán pagar el precio de la legitimación ó del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Artículo 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades é Impuestos ó ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO III

PAGO DEL PRECIO DE LOS TERRENOS ROTURADOS Y LEGITIMADOS.

Artículo 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados á partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, á contar de fecha igual á la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad ó cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Artículo 16. Quando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, á menos que se trate de dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100, caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del BOLETIN OFICIAL á que se refiere el artículo 6.º remitirán aquéllos á la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal, del predio á que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Artículo 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Quando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de su contribución territorial, deberán satisfacer en

cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que correspondiera al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillaramiento ó en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Artículo 19. Quando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha Ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades é Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un cánou redimible equivalente á la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal cánou, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Quando éste desee redimir el cánou que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel cánou al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el artículo 15.

La falta de pago del cánou de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Artículo 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, ó del primer plazo ó cánou, según los casos, se entregará á cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, á tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada á remover los obstáculos que á la inscripción en el Registro de la propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Artículo 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Artículo 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí ó por persona interpuesta, ha legitimado con arreglo á los preceptos de este-

Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que como precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

LEGITIMACIONES DE POSESIÓN COMO CONSECUENCIA DE CESIÓN INDEBIDA DE TERRENOS POR LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo 23. Los Adquirentes de terrenos de propios ó comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado ó ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, á no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente á consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 18.

Artículo 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos á que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo á lo preceptado en el artículo 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original, ó copia autorizada de él, que justifique la cesión ó venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento ó Junta administrativa; certificados expedidos por ésta ó aquél en que se hará constar el precio de la venta ó cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo á lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda para su presentación, á petición justificada del solicitante.

Artículo 25. En el caso de que no se dé la condición primera del artículo 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores ó sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento ó Junta administrativa s em-

pre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, ó la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado á la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Artículo 26. Los compradores que se estimen perjudicados á causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del artículo 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

CESIÓN DE TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto á los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores, su cesión á los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, ó no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea ó de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta á las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán ó no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas ó que se atribuyan á aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Artículo 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones á que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá á la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, juntamente con el del Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que correspondía percibir á éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional á los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas á los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento á fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver á su primitivo dueño, ó entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan á este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid 1.º de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente mes que previene que el Ministerio de Fomento dicte las disposiciones convenientes para la elección de la primera Junta de personal de cada Cuerpo de Ingenieros civiles, que habrá de ser nombrada por votación secreta entre los individuos de cada una de las categorías de Inspector general, Ingeniero Jefe de primera clase, Ingeniero Jefe de Segunda clase, Ingeniero primero ó segundo, Ingeniero tercero ó Ingeniero aspirante con derecho á ingreso en el escalafón, con un suplente para cada uno de ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Ingenieros en activo servicio deberán emitir su voto en la Dependencia á que estén afectos, á cuyo fin consignarán en una papeleta el nombre y los dos apellidos del Inspector, Ingeniero jefe de primera clase, Ingeniero jefe de segunda clase, Ingeniero primero ó segundo ó Ingeniero tercero que hayan elegido, según pertenezcan á cada una de estas categorías, así como los del suplente que haya de sustituirles. Esta papeleta, en la que no harán constar más datos que los expresados, nombres y apellidos, con la indicación de propietario y suplente, la colocarán, después de doblada, en un sobre, que cerrarán, y en cuyo anverso consignarán bajo su firma y rúbrica el Cuerpo de Ingenieros á que pertenezcan y la frase «Votación de la Junta de personal».

2.º Los Jefes de las Dependencias reunirán estos sobres, y después de añadir en la misma forma el de su

vote personal, los elevarán á la Dirección general de que dependan, con un oficio en el que se hagan constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estimen convenientes si faltase alguno.

3.º Los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios y en expectación de destino, con derecho á ingreso en su escalafón, emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente bajo otro sobre remitido al Centro directivo de que dependa el Cuerpo á que pertenezcan.

4.º En cada uno de los Centros directivos se constituirá una Junta escrutadora, presidida por el Director general y compuesta del Jefe de la Sección ó del Negociado de Personal y dos Jefes de Negociado designados por aquél, actuando como Secretario un Auxiliar de la Sección ó Negociado de Personal, nombrado también por el Director general.

5.º El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja ó urna, sin desdoblarlas. Inmediatamente después de abiertos todos los sobres se irán leyendo las papeletas y haciendo el recuento de las mismas, que se precisará en una lista, en la que, por orden de mayor á menor, se consignará el número de votos que haya tenido cada uno de los elegidos, con separación de los que hayan sido en propiedad y como suplentes. El acto será público.

6.º Después de terminado el escrutinio se extenderá un acta, en la que se hará constar el resultado del mismo y, como consecuencia de él, el nombre de los elegidos en propiedad y como suplentes para cada una de las expresadas categorías.

7.º En la Dirección general de Agricultura y Montes se hará con absoluta independencia la votación de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes.

8.º Una vez terminado el escrutinio se inutilizarán las papeletas y se guardarán los sobres, á los efectos expresados en la regla quinta, incorporando á las comunicaciones correspondientes los que procedan de Ingenieros en activo servicio.

9.º Los Jefes de personal, previo examen de los sobres, formarán una lista de los Ingenieros que no hayan tomado parte en la votación, y pondrán las responsabilidades que hayan de exigirse, con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de dicho Real decreto.

10. Los votos deberán emitirse antes del día 12 del corriente mes de Febrero, y ser enviados por los Jefes de las Dependencias ó por los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios ó en expectación de destino, antes del día 15 del mismo.

11. Las Juntas escrutadoras harán el escrutinio antes del día 20.

12. Los Directores generales co-

municarán al siguiente día del escrutinio el resultado del mismo ó los que hayan sido elegidos, á fin de que sus Presidentes puedan disponer que las Juntas de Personal se constituyan antes de 1.º de Marzo, conforme previene el artículo 15 del repetido Real decreto.

13. Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales cuidarán de que se publique inmediatamente la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que tengan á su cargo, para conocimiento de los Ingenieros en situación de supernumerarios y en expectación de destino.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señores Directores generales de Agricultura y Montes, Obras públicas y Minas ó Industrias metalúrgicas.
(Gaceta del día 5 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 38.

Secretaría.—Asuntos militares.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción novena de la Real orden de 1.º del actual (D. O. núm. 27) deberá V. hacer presente á todo repatriado de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, la obligación que tienen de entregar al llegar al punto de residencia, á las Autoridades militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó en su defecto al Alcalde de la localidad, la manta que á cada uno le habrá entregado la Comandancia á que pertenezca, debiendo una vez hecha la entrega por los interesados, remitirlas al Depósito de Intendencia de esta plaza de Palencia, acompañando relación nominal de los individuos que lo hayan efectuado.

Palencia 7 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1922 y circulares de la Delegación de Hacienda de esta provincia, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 7 y 16 de Enero último, los Ayuntamientos que al final se relacionan, remitirán á esta oficina dentro del improrrogable plazo de cinco días una certificación expresiva de si han de utilizar ó nó en el próximo ejercicio de 1924-25 los recargos ó arbitrios del art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 ó el repartimiento general que autoriza di-

cho artículo y el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, previniéndoles que transcurrido el plazo fijado, esta Administración dará cuenta al Sr. Delegado de Hacienda de aquéllos que no hayan enviado las certificaciones pedidas para que se les exija inmediatamente la responsabilidad á que hace mención el núm. 21 del art. 6.º del Reglamento Orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 5 de Febrero de 1924.—
El Administrador, Salvador Herrera.

Relación que se cita.

Abarca.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Arbejal.
Arconada.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bahillo.
Baltanás.
Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Boadilla de Rioseco.
Buenavista.
Calzada de los Molinos.
Camporredondo.
Cardeñosa.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Cubillas de Cerrato.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.
Guaza.
Hérmedas.
Herrera de Pisuegra.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Lantadilla.
La Serna.
Ledigos.
Ligüézana.
Lores.
Mazuecos.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Mudá.
Olea.
Olmos de Pisuegra.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Podraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perazancas.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Potentinos.
Poza de la Vega.
Quintana del Puente.
Quintanaluengos.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.

Resoba.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Riveros de la Cueva.
San Cristóbal de Boedo.
San Llorente de la Vega.
San Martín de los Herreros.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Támara.
Torquemada.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Triollo.
Valdeolmillos.
Valderrábano.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Doña Olimpa.
Vañes.
Vergaño.
Vertabillo.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villafruel.
Villahán.
Villajimena.
Villalaco.
Villalcázar de Sirga.
Villolcón.
Villalobón.
Villaluenga.
Villalumbroso.
Villamorenta.
Villanueva de la Cueva.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villarramiel.
Villaturde.
Villavindas.
Villoldo.
Villota del Duque.

DELEGACIÓN GUBERNATIVA DEL PARTIDO DE CERVERA.

Por el presente autorizo á todos los Alcaldes de este partido para que firmen cuantas guías les sean presentadas para la libre circulación de los aceites, pero dándome cuenta de todas las que expidan, á fin de poder cumplimentar con las Juntas provinciales.

Cervera de Río-Pisuegra 6 de Febrero de 1924.—El Delegado gubernativo, Joaquín Saiz.

Ayuntamientos

San Cebrián de Campos.

Don Emilio Martínez Prieto, Alcalde constitucional de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que por renuncia voluntaria del que las desempeñaba, se encuentran vacantes las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y la de Inspector de carnes de este término municipal, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas cada una.

El partido para la primera, le constituyen este pueblo, Rivas, Manquillos, Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.

El que resulte agraciado, queda en

libertad para contratar con los dueños de los ganados de los cinco pueblos, el servicio de asistencia y herrado, contando en la actualidad el primero con 150 caballerías mayores y 90 menores; el segundo con 56 y 15; el tercero con 58 y 20; el cuarto con 60 y 12 y con 40 y 3 el quinto.

Las solicitudes, á las que acompañarán las hojas de estudio y méritos que tengan, se presentarán en la Alcaldía, en término de ocho días, contados desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendidas aquéllas en papel de la clase 8.ª ó debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre.

San Cebrián de Campos 29 de Enero de 1924.—Emilio Martínez.

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Lavid de Ojeda, el 9 de Febrero, de nueve á quince.

Olea, 15 y 16 de ídem, y atrasos anteriores.

Villamorco, 18, 19 y 20 de ídem, de nueve á trece.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Berzosilla.
Brañosa.
Bustillo de la Vega.
Castil de Vela.
Cenera de Zalima.
Fuentes de Valdepero.
Mudá.
Poza de la Vega.
Quintanaluengos.
Quintanilla de Onsoña.
Saldaña.
San Salvador.
Valoria de Aguilar.
Ventosa de Pisuegra.
Villabasta.
Villajimena.
Villalaco.
Villota del Duque.
Villovieco.

Imprenta provincial.